

MATERIA:

Se consulta si el servicio de taxi se encuentra comprendido en la exoneración del IGV a que se refiere el numeral 2 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, "Ley del IGV").
- Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC, publicado el 22.4.2009, y normas modificatorias.

ANÁLISIS⁽¹⁾:

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del Apéndice II de la Ley del IGV se encuentra exonerado del Impuesto el servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte público ferroviario de pasajeros y el transporte aéreo. Agrega la norma que la exoneración incluye el servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao.

Ahora bien, dado que la normatividad tributaria no contiene una definición propia de lo que debemos entender por "servicio de transporte público", se recurre a la normatividad sectorial, la cual en el numeral 3.60 del artículo 3º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte⁽²⁾ define el servicio de transporte público como el "Servicio de transporte terrestre de personas, mercancías ó mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica".

Asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7º del citado Reglamento clasifica al servicio de transporte público de personas en: servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional, regional y provincial; y, servicio de transporte especial de personas⁽³⁾, contemplando como modalidad de esta última clase, entre otros, al servicio de taxi (numeral 7.1.2.6).

¹ El presente análisis ha sido realizado teniendo en cuenta la normatividad actualmente vigente.

² Norma que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, publicada el 8.10.1999, y normas modificatorias.

³ El numeral 3.63 del artículo 3º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte define al Servicio de Transporte Especial de Personas como aquella modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi.



Al respecto, el numeral 3.63.6 del artículo 3° del referido Reglamento define el servicio de taxi como el "Servicio de transporte especial de ámbito provincial, prestado en vehículos de la categoría M1 de la clasificación vehicular, que tiene por objeto el traslado de personas desde un punto de origen hasta uno de destino señalado por quien lo contrata. La tarifa a cobrar por este servicio puede estar determinada mediante sistemas de control (taxímetros), precios preestablecidos, el libre mercado o cualquier otra modalidad permitida por la ley. Añade que el servicio de taxi se regula por la Ley y los Reglamentos nacionales de transporte y tránsito terrestre, así como por las normas complementarias que determine la autoridad competente".

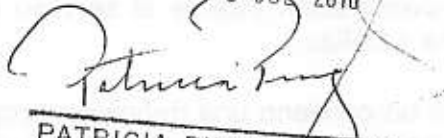
Como puede apreciarse, el servicio de taxi, definido como tal en la normatividad antes señalada, constituye un servicio de transporte público de pasajeros, y por tanto, se encuentra comprendido en la exoneración a que se refiere el numeral 2 Apéndice II de la Ley del IGV.

CONCLUSIÓN:

El servicio de taxi, a que se refiere el numeral 3.63.6 del artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se encuentra exonerado del IGV, de conformidad con el numeral 2 del Apéndice II de la Ley del IGV.

Lima,

06 JUL 2010


PATRICIA PINGLO TRIPI
Intendente Nacional Jurídico (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



ebb
A0222-D10
A0298-D10
IGV - Servicio de Taxi.